

Art. 2.º I. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos, comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en las travесías, se podrán establecer restricciones a la circulación de camiones con peso total superior a 3.500 kilogramos y vehículos articulados, así como a vehículos en general que no alcancen la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando por razón de festividades, vacaciones estacionales u otros acontecimientos se prevean fuertes congestiones de tráfico, o cuando la densidad y condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

II. Corresponde establecer las aludidas restricciones, de conformidad con los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas y oída la Organización Sindical:

a) A las Jefaturas Provinciales de Tráfico, si se imponen con carácter temporal y afectan tan sólo a carreteras o tramos comprendidos dentro de los límites de sus respectivas provincias.

b) A las Jefaturas Regionales de Tráfico si tienen también carácter temporal y afectan a vías interurbanas comprendidas únicamente dentro de los límites de varias provincias de su propia demarcación.

c) A la Dirección General de Tráfico si se establecen de modo permanente o con carácter temporal, pero sobre itinerarios, o partes de ellos, comprendidos dentro de las demarcaciones de dos o más Jefaturas Regionales de Tráfico.

III. Las restricciones de carácter permanente serán anunciadas con ocho días hábiles de anticipación en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletines Oficiales» de las provincias a que afecten y en un diario de gran circulación en cada una de ellas.

Las restricciones temporales, cuando puedan preverse, serán anunciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, a ser posible, en los «Boletines Oficiales» de las provincias a que afecten y en un diario de gran circulación de cada una de ellas.

Art. 3.º I. En casos de transporte de mercancías perecederas, combustibles y otros de reconocida urgencia, podrán concederse autorizaciones especiales, de carácter permanente o temporal, para la circulación de un determinado vehículo dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en el artículo anterior.

II. Dichas autorizaciones se concederán, si así procede, sin percepción de tasa alguna y previa justificación de la necesidad de efectuar el viaje por las vías y dentro de los plazos sometidos a las medidas restrictivas de circulación. Será preceptivo el informe del Sindicato de Transportes.

En estas autorizaciones especiales se harán constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieren, el itinerario a seguir, los días y horas en que deberá efectuarse el viaje y las precauciones que, en cada caso, deban adoptarse.

III. Corresponde otorgar las autorizaciones temporales a las Jefaturas Provinciales y, en su caso, a las Regionales de Tráfico cuando el recorrido deba efectuarse en su totalidad dentro de los límites, respectivamente, de sus propias provincias o de varias comprendidas en su demarcación.

Cuando las autorizaciones sean permanentes o se otorguen con carácter temporal para recorridos incluidos en varias demarcaciones regionales, la concesión corresponderá a la Dirección General de Tráfico.

Art. 4.º Las restricciones a la circulación reguladas en los artículos segundo y tercero de esta Orden son independientes y no excluyen las que establezcan, con arreglo a su específica competencia, las Autoridades encargadas de la construcción y conservación de las vías públicas cuando las condiciones o exigencias técnicas de las mismas lo requieran.

Art. 5.º Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán del modo y en las cuantías siguientes:

I. En relación con el artículo primero:

Exceso sobre la velocidad máxima que se tenga señalada. De hasta 10 kilómetros hora, 500 pesetas; de hasta 20 kilómetros hora, 2.000 pesetas; de hasta 30 kilómetros hora, 3.000 pesetas; superior a 30 kilómetros hora, 5.000 pesetas.

No llevar el disco o llevarlo sin reunir las condiciones reglamentarias, 1.000 pesetas.

Vulnerar las prohibiciones consignadas en el permiso de conducción (excepto los excesos de velocidad), 1.000 pesetas.

II. En relación con los artículos segundo y tercero:

Circular a velocidad inferior a la mínima establecida, 1.000 pesetas.

Vulnerar las prohibiciones de circulación o las condiciones de la autorización especial, 3.000 pesetas.

Además, en todos los casos y con arreglo al artículo 392 del Código de la Circulación, se detendrá el vehículo y se estacionará fuera de la vía, en el lugar más inmediato hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha.

III. Las infracciones referidas podrán determinar, además, la suspensión del permiso para conducir en los casos y por el tiempo prevenidos en el artículo 269 del mencionado Código.

Los plazos señalados en el apartado I del artículo primero de esta Orden se considerarán ampliados por el tiempo de la suspensión del permiso para conducir acordada contra los conductores novices.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Tráfico para dictar las instrucciones que requiera la aplicación de esta Orden, que entrará en vigor a los cinco días hábiles de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Director general de Tráfico y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13402

ORDEN de 25 de junio de 1974 por la que se establecen nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del Area Social en la Segunda Etapa de la Educación General Básica.

Hustrísimo señor

La Ley General de Educación preceptua en el apartado segundo de su artículo 17 que los programas y orientaciones pedagógicas de la Educación General Básica serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia con la flexibilidad suficiente.

Para dar cumplimiento al citado artículo en lo que se refiere a armonizar las distintas materias de los diferentes cursos de este nivel educativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

En las bases de programación del Area Social correspondiente a los cursos sexto, séptimo y octavo de la Educación General Básica, se recogerán los contenidos de Educación Cívico-social que figuran como anexos a la presente Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTEBUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ANEXO

Bases de programación de Educación Cívico social para la segunda etapa de E. G. B.

Sexto nivel

1. Dimensión social y política del hombre. Unidades naturales de convivencia: Familia, Municipio y Sindicato. Las asociaciones.

2. La Región como realidad socio-económica. La Provincia. Otras divisiones administrativas de España.
3. La Patria como unidad de destino.
4. Estructura y dinámica de la sociedad española. La ciencia, la técnica y el desarrollo.
5. La vida internacional. Organismos internacionales. Participación y presencia de España en la vida internacional.

Séptimo nivel

1. La actividad económica. Necesidades y bienes económicos. Producción y consumo de bienes.
2. Factores de la producción. El Trabajo. La Seguridad Social. La Formación Profesional.
3. El Producto Nacional y la Renta Nacional. La distribución de la Renta Nacional.
4. La Empresa como comunidad de intereses y unidad de propósitos.
5. Los movimientos sociales. La justicia social. El sindicalismo. La Organización Sindical Española.

Octavo nivel

1. El Estado: concepto, elementos, organización y fines. El Estado Nacional.
2. El Gobierno. Formas de Gobierno. La Monarquía del 18 de Julio.
3. Desarrollo histórico-político del Estado español actual. Leyes Fundamentales. Ley de Principios del Movimiento Nacional.
4. El Fuero del Trabajo, el Fuero de los Españoles y la Ley de Referéndum Nacional.
5. La Ley Orgánica del Estado y la Ley Constitutiva de las Cortes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13403 *ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se crea la Sección de Gestión Económica en el Servicio de Presupuestos del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

Reorganizando el Ministerio de Agricultura por Decreto 2634/1971, de 5 de noviembre, la experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido, demuestra la imposibilidad de atender con un Negociado de Habilitación al volumen de pagos, gestión y rendición de cuentas y seguridad social encomendado al mismo para todos los Servicios Centrales del Ministerio.

En su virtud, haciendo uso de la facultad prevista en la disposición final 3.ª del Decreto 2634/1971, de 5 de noviembre, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el Servicio de Presupuestos, dependiente de la Oficina Mayor de la Subsecretaría de este Departamento, se crea la Sección de Gestión Económica, que se ocupará de las funciones propias de gestión de pagos de personal, pagos de material, contabilidad, rendición de cuentas y seguridad social. Desarrollará su función mediante las siguientes unidades:

- Negociado de Gestión de Pagos de Personal y Seguridad Social.
- Negociado de Gestión de Pagos de Material y Rendición de Cuentas.

2.º Queda suprimido el Negociado de Habilitación de la Sección de Contratación, creado por Orden de este Departamento de 4 de marzo de 1972.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

13404

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan los valores base de importación de ganado bovino para el tercer trimestre del presente año.

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos segundo y séptimo de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio),

Esta Dirección ha resuelto:

Queda modificado el apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) de la forma siguiente:

«Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 30 de septiembre próximo se señala la cantidad de 36.000 pesetas como valor base de importación, costo y flete, para aplicar a la subvención a que alude el artículo segundo de la Orden de 8 de junio de 1972. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de costo y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 36 por 100 sobre dicha cantidad.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 30 de septiembre próximo todas aquellas operaciones en que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha, aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta importación en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de 31 de diciembre, en la que expirará la validez de las subvenciones concedidas.»

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 26 de junio de 1974. El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sres. Subdirectores generales de Producción Animal, Medios de la Producción Animal y Sanidad Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

13405

DECRETO 1831/1974, de 4 de julio, por el que se crea el Gabinete Técnico de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

El notable incremento que, como consecuencia del desarrollo económico del país, han experimentado el transporte y la pesca marítima, la evolución de la tecnología naval, así como la gran complejidad de los problemas de orden jurídico, económico y técnico que su consideración lleva implícitos, hace necesario disponer en la Subsecretaría de la Marina Mercante de una unidad administrativa que, con categoría de Subdirección General, tenga como misión específica realizar los estudios y trabajos que le sean encomendados en relación con los asuntos propios de la competencia de la Subsecretaría.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a los efectos establecidos en el apartado dos del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se crea en la Subsecretaría de la Marina Mercante un Gabinete Técnico con nivel de Subdirección General, que tendrá a su cargo el desarrollo de las iniciativas que se le señalen, así como la elaboración de los trabajos y estudios que se le encomienden en relación con los asuntos propios de la competencia de la Subsecretaría, sin perjuicio de las que corresponden a otros Centros directivos de este Departamento.

Artículo segundo.—El Jefe del Gabinete Técnico estará a las órdenes directas del Subsecretario, y, en el cumplimiento de su cometido, podrá solicitar las colaboraciones que considere necesarias.

Artículo tercero.—El Gabinete Técnico constará de un Servicio de Programación y Coordinación, al que corresponderá la vigilancia directa y coordinación de los trabajos encomendados al mismo.